

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH
Demandada: MARIA DORIS BEDOYA GIL
Radicación: 1859240890012016-00343-00

Procede el Despacho dentro de la oportunidad procesal pertinente a abrir a pruebas el Incidente de Regulación de Honorarios dentro del proceso de la referencia, por el término legal, teniendo en cuenta las peticiones probatorias elevadas por cada uno de los extremos procesales, se procede a decretar las siguientes pruebas a fin de ser practicadas en la diligencia que será programada en esta misma providencia.

Dentro de la presente actuación serán tenidas como pruebas las siguientes:

PRIMERO: PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE:

1.1. Documentales:

1.1.1. La actuación surtida en el cuaderno principal del proceso ejecutivo de la referencia. La actuación surtida en el cuaderno principal del proceso ejecutivo de la referencia.

1.1.2. Téngase como tales en el valor que conlleven las documentales que se acompañan con el escrito presentado el 01 de diciembre de 2022 (Cuaderno Regulación de Honorarios).

1.1.3. La prueba pericial incoada por la abogada, ésta se denegará, en razón a que las pruebas relevantes para el presente caso, es netamente documental (Hoja Técnica CR-HT-051 – Tarifa Honorarios Judiciales), obrante en el incidente y adosada por la parte incidentada, lo que hace irrelevante e innecesaria esta prueba. (Art. 186 C.G. del Proceso).

1.2. Testimoniales:

1.2.1. Declaración de los señores Hernando Chica Zuccardi, Presidente General Nacional y Paola Jiménez Gaviria, Gerente Regional, funcionarios del Banco Agrario de Colombia S.A., de conformidad con la mención que de ellos hace la incidentalista.

SEGUNDO: PRUEBAS PARTE INCIDENTADA:

2.1. Documentales

2.1.1. Téngase como tales en el valor que conlleven las documentales que se acompañan con el escrito de contestación presentado el 14 de diciembre de 2022 (Cuaderno Regulación de Honorarios). Los testimonios quedan reservados en que al momento de la audiencia este Despacho se abstenga de su práctica, por motivos de utilidad y pertinencia conforme al artículo 168 y 392 inciso 2º del CGP. Y los temas sobre los cuales versará el interrogatorio se exponen a continuación. (Art 220 y 221 del CGP).

2.1.2. En lo que respecta a la solicitud de decreto de peritaje a la cuenta de ahorros de la abogada Casilda Peña Herrera, el despacho la denegará en cumplimiento a lo previsto en el Art. 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece la privacidad de este tipo de información, sin que se encuentre necesario la información aquí solicitada para establecer la viabilidad de las pretensiones.

TERCERO: PRUEBAS DE OFICIO

PROCEDERÁ A ORDENAR DE OFICIO las que no estén legalmente prohibidas y se muestren eficaces para el asunto materia del proceso: Establece el Código General del Proceso: "Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas. Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes".

Teniendo en cuenta las anteriores normas transcritas, el decreto de pruebas de oficio es una potestad que se le otorga al juzgador para esclarecer un punto en específico sobre los hechos materia de controversia.

Considera el Despacho que es pertinente y útil para resolver sobre la pretensión que ocupa estas diligencias, que todos los afectados sean escuchados en DECLARACIÓN JURADA con el fin de que haya inmediación de la prueba y a su vez, actualizar el conocimiento del Juez sobre las circunstancias alegadas por cada uno de los afectados e intervinientes respecto de los bienes objeto de extinción.

3.1 INTERROGATORIO DE PARTE. Se practicarán interrogatorios de parte a cada uno de los extremos procesales, art. 200 del C.G.P. Según la norma referenciada, las partes se tienen por citadas a través de la notificación por estados del presente proveído.

3.2. REQUERIR a la parte incidentada (Banco Agrario de Colombia S.A.), para que certifique los datos completos como son: nombres, apellidos completos, identificación, correo electrónico y celular, con el fin de vincular de manera oficiosa al SUPERVISOR DEL CONTRATO, como prueba testimonial.

3.3. REQUERIR al Banco Agrario de Colombia S.A., para que allegue los soportes de las transferencias o consignaciones de las sumas dinerarias realizadas como pago del objeto contractual a la abogada Casilda Peña Herrera, de acuerdo a lo mencionado en el cuadro de honorarios cancelados, registrados dentro de la contestación del incidente de regulación de honorarios. Para lo anteriormente solicitado, se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

CUARTO: CONVOCATORIA DE AUDIENCIA

Se convocará a la AUDIENCIA de que trata el artículo 129 del C.G.P. en concordancia con el artículo 372 y 373 ibídem, de la siguiente manera:

4.1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA: PRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS: Para la realización de esta etapa se les recuerda a las partes la presentación de su documento de identificación en original; los señores Abogados igualmente deben presentar el original de su tarjeta profesional.

4.2. ETAPA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL: Para la realización de esta etapa, se sugiere que las partes traigan a la audiencia por lo menos una (1) fórmula de arreglo. Así como los datos que estimen necesarios, por ejemplo el número de la cuenta bancaria donde deben ser consignados dineros según el caso.

Igualmente, se preparará una propuesta judicial y se darán todos los espacios de concertación. En el evento de que todo ello resulte infructuoso y las partes no logren un acuerdo, se continuará con la audiencia, sin que pueda utilizarse ni como prueba, ni como fundamento de la decisión lo expuesto espontáneamente por las partes en esta etapa.

4.3. INTERROGATORIOS DE PARTE: Como se indicó en el auto de pruebas, se adelantarán interrogatorios a solicitud de las partes y de manera oficiosa.

4.4. CONTROL DE LEGALIDAD

Es la oportunidad de tomar y realizar las medidas que sean necesarias para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades.

4.5. Se le dará el uso de la palabra a los apoderados para que se manifiesten sobre: a) Hechos en que están de acuerdo.

b) Hechos que están de acuerdo + son hechos susceptibles de confesión.

c) Fijar el objeto del litigio (debiendo precisar los hechos que ya están demostrados identificando el medio de prueba) y cuáles hechos requieren ser probados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

4.6. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 parágrafo y 373 del C.G.P., se practicarán las pruebas que hayan sido decretadas en esta providencia y se procederá al decreto de aquellas en las que el juez avizore la necesidad.

4.7. ALEGACIONES Y SENTENCIA Establece la norma¹ "... a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia. ...". De requerirse, se decretará un receso, para estudio final, indicándose la hora de reanudación en la cual se DICTARA SENTENCIA, lo anterior según lo normado por el numeral 5o del artículo 373 del C.G.P. Se utilizará el sistema de registro como lo prevé el artículo 107 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DICTAR AUTO DE PRUEBAS, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente proveído. Ofíciase para tal fin.

SEGUNDO: CELEBRAR la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consonancia con el artículo 129 del C.G.P., dentro del presente trámite incidental de regulación de honorarios instaurado por la abogada CASILDA PEÑA HERRERA contra EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONVOCAR, Para efectos de celebrar la audiencia de que trata el numeral anterior, a las partes de este proceso y a sus apoderados, el próximo miércoles veinticuatro (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M); se avizora que la audiencia puede durar todo el día, sin perjuicio que se culmine antes en virtud de los mecanismos de solución de conflictos, o por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, situación que debe estar debidamente justificada.

CUARTO: La convocatoria a la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, LINK DE CONEXIÓN <https://call.lifeseizecloud.com/17907577>

QUINTO: PREVENIR a las partes a fin de que tengan en cuenta las indicaciones dadas en la parte motiva de este proveído, especialmente a lo concerniente a la práctica de pruebas y las cargas probatorias e informen con antelación a la fecha de la audiencia, cualquier novedad que al respecto se presente. Las partes (para efectos de los interrogatorios) se tendrán notificadas por estados según lo contempla el artículo 200 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los siguientes numerales del artículo 372 de CGP.

Numeral 3º, 4º y 5º:

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. (...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia

¹ numeral 9º del artículo 372 del C.G.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 19 de abril de 2023.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 034, fijado hoy 19 de abril de 2023, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdd52b53728e584b394bd3b58ca5d16f190f9eff6d40681383d6fe4509f9bd0**

Documento generado en 18/04/2023 04:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>